

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 049-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de abril de 2017

Visto, el Expediente N° 299-2016/SBNSDAPE que contiene el escrito de apelación interpuesto por el Pueblo Joven Enrique Montenegro, representado por su Secretario General, Vicente Sumire Quispe y su Vicepresidente, Teofines Quispe Peralta, en adelante “el Pueblo Joven”, contra la Resolución N° 0618-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de julio de 2016, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió, entre otros, otorgar la Reasignación de la Administración a favor del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en adelante “el administrado”, del predio de 26 890,57 m², ubicado en el lote C-D del Pueblo Joven Enrique Montenegro, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P02042208 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 29210, en adelante “el predio” por un plazo de dos (2) años y diez (10) meses, para que en el mismo se construya y funcione el “Nuevo Hospital de San de Juan de Lurigancho”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante presentado el 10 de enero de 2017 (S.I N° 00924-2017), “el Pueblo Joven” presentó escrito de nulidad contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos:

“(…) **FUNDAMENTOS DE NUESTRA SOLICITUD**

- i) Seguramente la Dirección de Patrimonio Estatal de la Superintendencia de Bienes Nacionales ya tiene conocimiento, que en las instalaciones de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad se ventiló la ubicación de la construcción del nuevo hospital de San Juan de Lurigancho, durante tres reuniones una de las frustradas por la inasistencia del alcalde de San Juan de Lurigancho, Juan Navarro Jimenez. Según el Acta del 2 diciembre del 2016, el Ministerio de Salud conjuntamente con otros funcionarios del mismo portafolio, con presencia de los pueblos Upis Huáscar y PJ Enrique Montenegro, ratifica el Acta, del 7 de enero de 2014 al decidir que la construcción del hospital de alta complejidad Nivel III será en el predio ubicado en el paradero 11 y 12 de la Av. Canto Grande, colindante del actual hospital. Se incluye, además al acuerdo, la construcción de una red de hospitales nivel II.1, entre ellos están ubicados en las zonas de Montenegro, Ganimedes y Zarate. El ministerio de salud en representación del Poder Ejecutivo no sólo se ratifica el acuerdo del 7 de enero de 2014 sino además reprograma su inversión pública impulsando una red de hospitales Nivel III y Nivel II.1, frente a la crisis de oferta de servicio hospitalario; si el Ministerio de Salud no se sale de esta decisión estaría ampliando la cobertura de atención al 2021, ahora reducida exclusivamente al Hospital San Juan de Lurigancho.

Señores de la Superintendencia de Bienes Estatales, si los actores del Estado y las organizaciones sociales de la ciudad, asumen el Acuerdo del 2 de diciembre del 2016, según Acta de la Mesa de trabajo, PCM se desprende, que la Resolución N° 0618-2016/SBN-DGPE-SDAPRA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2016 CARECE DE VIGENCIA, EN EL HECHO QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 2 DE LA Resolución indica que la reasignación del predio lote C-D de 28, 244, 000 m2 ubicado en el PJ Enrique Montenegro esta para la construcción del nuevo hospital de alta complejidad nivel III otorgándole a IGSS el tiempo de dos años con (10 meses) para ser ejecutado el proyecto, en caso de incumplimiento la SBN recurriría a la sanción respectiva. El Acta del 2 de diciembre deja constancia que el hospital de alta Complejidad Nivel III se ejecutará en el predio ubicado en el paradero 11 y 12 de la Av. Canto Grande, colindante del actual hospital. Desde el 2 de diciembre corresponde a los actores del Estado y a las OS, concluir el procedo ejercitando acciones como corresponde, el saneamiento físico legal aún pendiente que permita que Pronis elabore los proyectos en estos 90 días que el Ministerio de Salud tiene para ingresar proyecto de apertura para su correspondiente financiamiento y ejecución de la obras en enero de 2018. A pesar que no existe duda alguna con respecto a la decisión política de la Superintendencia de Bienes Estatales conozca algunos hechos de darse pueden empañar el proceso el dialogo que bien dándose desde el 31 de agosto de 2016 a la fecha, enero del 2017. Algunos hechos desde nuestro punto de vista del PJEM la SBN deben conocer.

- A) El representante del alcalde Sr. Edilberto Sánchez, Gerente General de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, no registró su asistencia tampoco firma el Acta, se retira sin anunciarlo y sin dejar constancia escrita de su desacuerdo.
- B) La Ministra Patricia García Funegra el 6 del mismo mes trasmite al congresista Manuel Dammert y a la señorita Laura Lozada representante de la congresista Indira Huilca, que el ministerio de salud tomará 1 ha del predio donde está instalado el Complejo Deportivo Monteverde; dicho anuncio no quiebra el Acuerdo, PCM del 02 de diciembre de 2017, pero si empaña la seriedad de la meda de trabajo, PCM que en ningún momento ene l espacio del dialogo se decide el anuncio de la ministra. El desliz cometido, valga la verdad no es nada nuevo, meses atrás fue propuesto por el Dr. Guillermo Atencio de la Rosa jefe de la Red de Salud de San Juan de Lurigancho a la Comisión de Defensa del Complejo Monteverde. Este hecho observado por la dirigencia y rechazado por la Asamblea General de inmediato la dirigencia da a conocer al Jefe del IGSS, sobre todo se entrega una propuesta viable, razonable a la propia ministra para evitar que se mutile el lote C-D donde está instalado el Complejo Deportivo durante 31 años. Tanto la ministra Patricia García de igual modo, el jefe del IGSS, como el jefe de la “Red de hospitales” de San Juan aun no dan respuesta, sobre la propuesta, lo que nos lleva entender que el Ministerio de Salud





RESOLUCIÓN N° 049-2017/SBN-DGPE



subestiman, desconoce el rol preventivo en el campo de la salud integral que tiene el Complejo Deportivo Monteverde conjuntamente con el Wuiracocha; ambos son símbolos emblemáticos de la ciudad – SJL prácticamente dan servicio en la parte alta, quebrada de canto Grande y Media Luna como también a la parte baja que colinda con el río Hablador, el Rímac.

- C) El anuncio de la ministra Patricia García, tomar 1ra del predio lote C-D, es una vieja costumbre que tiene el Estado. A pesar del tiempo transcurrido a depredación no debe quedar impune, sobre todo en este momento que el distrito 8 habitantes puede traspirar en 0.89 m2 de áreas verdes. Esta realidad es fruto de la corrupción que se anida en el Estado, los Presidentes de la República, Ministerios, Congresistas, Militares, policías será puestos en tela de juicio. Pero señalemos algunos hechos que permita a la SBN tomar en cuenta a la hora de dar respuesta nuestra solicitud:
- 1) Perdimos 4 has ubicado entre la AV. Central y la Av. Santa Rosa nada menos el Ministro de Salud Tejada fue el autor de semejante pérdida. Lo insólito en este caso, el MVCS depredó 81 has, de las cuales 21 has de propiedad de Nehaus Rizo Patrón y la diferencia de propiedad del Estado.
 - 2) Si ¿el terreno que ocupa la Universidad César Vallejo fue un área reservada para Educación Superior, MDSJL fue cedido a la Universidad Villarreal, durante la gestión del ex alcalde Ortiz Pilco ¿cómo ahora es una propiedad privada?
 - 3) 60 has ubicada entre Av. Canto Grande, Av. Próceres de la Independencia se dejó para que ENACE lo lotice, la diferencia fue entregada al IPD pero como el complejo deportivo no tiene el valor de prevención de la salud, el Administrador fue cediendo primero al Instituto Técnico Manuel Soane, después a la UNSM y ahora el Tren Eléctrico. Hoy el IPD está reducido a una cancha deportiva se fue para los sueños aquellos fundadores de la ciudad Mariscal Cáceres dejamos para el festín de ENACE. El anuncio que el ministerio de salud que tomaría 1 ha del predio lote C-D ubicado en el PJEM se suma a la depredación histórica y el atropello cometido por el alcalde, SBN, IGSS, MDSJL, desde el 15 y 17 de diciembre del 2015, hasta el 5 de diciembre del 2016. Los dos pueblos Upis Huáscar y P.J. Enrique Montenegro con otros pueblos promotores de la red de salud hospitalaria desde la década del 80, cerradamente, sin vacilar damos nuestro apoyo a las dos actas, suscritas el 7 de enero del 2014 y el 2 de diciembre de 2016, suscritas por actores del Estado en las instalaciones de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad. Así de simple, señores del Patrimonio Nacional Estatal de la Superintendencia de Bienes nacionales, desde el 31 de agosto de 2016, hasta el 2 de diciembre según el acta, PCM, solo se trató la decisión política en cuanto a la red hospitalaria sin aun tratar el cuestionado saneamiento físico legal en todas las propuestas mucho menos fue tratado los atropellos cometidos por el alcalde, SBN, IGSS, la MDSJL desde el 15 y 17 de diciembre de 2015 hasta el 5 de diciembre de 2016.

(...)

En conclusión:

(...)

- c) Artículo 2° “otorga la Reasignación de la Administración a favor del Instituto de Gestión de Servicio de Salud, el predio de 26, 890,57 m2 ubicado en el lote C-D del P.J. Enrique Montenegro, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P02042208 del Registro



de Predios de la Zona Registral – Sede de Lima por un plazo indefinido, para que en el mismo se construya y funcione el “Nuevo Hospital de San Juan de Lurigancho”. Según el Acta, mesa de trabajo, PCM del 2 de diciembre de 2017, el Ministerio de Salud decide construir el “Nuevo hospital de San Juan de Lurigancho, en el predio ubicado en el paradero 11 y 12 de la Av. Canto Grande, colindante del actual hospital: en consecuencia queda nula la Resolución N° 0618 del 3 de agosto del 2016 y sus artículos que acuerda la mencionada resolución.

(...)

- e) Con la decisión política del Ministerio de Salud queda superado el conflicto generado por el alcalde obedeciendo el Acuerdo de Concejo N° 007-2016 renuncia (lo irrenunciable) arbitrario, excluyente que sirvió que la SBN en base de la renuncia inscribe dicho predio a favor del Estado y extingue la afectación en uso, por renuncia y lo reasigna a favor de MINSA-IGSS por un plazo de tres años. El hecho que la SBN es el encargado de administrar las tierras del Estado las normas establecidas no sostiene que el Estado actúe por encima de la sociedad, de sus organizaciones e instituciones, como ocurre en nuestro caso. Superado este conflicto resultaría un atentado al diálogo y a la transparencia si MINSA decide mutilar el área de 28, 244.00 para instalar un hospital nivel II cuando tienen en la mano una alternativa viable, razonable, equilibrada invitamos a MINSA analizar nuestra propuesta que la estamos planteando en esta etapa informativa y cuando llegamos a la etapa resolutoria MINSA haya desistido porque nuestra propuesta apuesta que nuestra ciudad tendrá en el centro de la ciudad un hospital Nivel III y en la parte alta de la quebrada como en la parte baja e intermedia una red hospitalaria Nivel II-1.

(...)

5. Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; por su parte, el numeral 11.2 dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

6. Que, el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

7. Que, “la Resolución” fue notificada el 05 de agosto de 2016, ante la cual “el administrado” interpuso recurso de nulidad el 10 de enero de 2017, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de nulidad dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

Del Recurso de Nulidad

9. Que, como argumento principal “el Pueblo Joven” señala que la construcción del proyecto “Nuevo Hospital de San Juan de Lurigancho” en “el predio”, se suma a la depredación histórica, así como al atropello cometido por el alcalde de San Juan de Lurigancho, esta Superintendencia y “el administrado” desde el 15 y 17 de diciembre del 2015 hasta el 05 de diciembre de 2016, debido que su complejo deportivo está instalado en “el predio” durante 31 años. Asimismo, indica que de acuerdo al Acta de fecha 02 de diciembre de 2016, la Presidencia del Consejo de Ministros deja constancia que el proyecto que se construirá se va a ejecutar en el paradero 11 y 12 de la Av. Canto Grande, mas no en “el predio”, por lo que al no ejecutarse en “el predio” dicho proyecto, “la Resolución” es nula.



RESOLUCIÓN N° 049-2017/SBN-DGPE



10. Que, al respecto, el artículo 41 de “el Reglamento” señala:

“(…)

La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda, y conforme con las normas de la respectiva materia. La supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.

(…)”.

11. Que, con Resolución N° 284-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de abril de 2016, la cual se encuentra consentida mediante Constancia N° 1575-2016/SBN-SG-UTD de fecha 18 de octubre de 2016 emitida por la Unidad de Trámite Documentario -UTD, dado que la SDAPE dentro de sus competencias extinguió la afectación en uso por renuncia expresa de “la Municipalidad” mediante Oficio N° 137-2016-SG-MDSJL de fecha 02 de marzo de 2016.

12. Que, mediante “la Resolución” la SDAPE reasignó la administración a favor de “el administrado” a fin que en el plazo de dos (02) años y diez (10) meses, cumpla con ejecutar el proyecto denominado “Nuevo Hospital de San Juan de Lurigancho”, bajo sanción de extinguirse.

13. Que, en atención a lo indicado, se colige que si bien es cierto estuvo funcionando en “el predio” el complejo deportivo, fue “la Municipalidad” quien renunció a la afectación en uso de “el predio”, por lo que la SDAPE reasignó el mismo a favor de “el administrado”, siendo que, en el procedimiento de reasignación en uso de “el predio” a favor de “el administrado” la SDAPE actuó de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, por lo cual esta Dirección desvirtúa el primer argumento de “el Pueblo Joven”.

14. Que, respecto a su argumento que al Acta de fecha 02 de diciembre de 2016, la Presidencia del Consejo de Ministros deja constancia que el proyecto que se construirá se va a ejecutar en el paradero 11 y 12 de la Av. Canto Grande, mas no en “el predio”, por lo que al no ejecutarse en “el predio” dicho proyecto, “la Resolución” es nula.

15. Que, de la revisión de la documentación contenida en el expediente de la referencia, esta Dirección advierte que “el Pueblo Joven” no adjuntó dicha acta en su recurso de apelación a fin que esta Dirección valore dicho documento, por lo cual esta Dirección también desvirtúa este argumento.

16. Que, sin perjuicio de lo indicado, es importante señalar que el procedimiento de **Reasignación en Uso**², según establece el inciso 2.17, “*Extinción de la Afectación en Uso*”, del artículo 2, de “la Directiva” **es un procedimiento que se inicia de oficio, mas no de parte**; sin embargo, si se aceptan denuncias o comunicaciones por parte de los particulares o entidades públicas. En el presente caso, al encontrarnos ante un procedimiento de oficio (Reasignación de la Afectación en Uso), la emisión de “la resolución” **únicamente surte efectos a las partes afectatario reasignado y afectante reasignado**, siendo en el presente caso entre esta Superintendencia y al Instituto de Gestión de Servicios de Salud.



17. Que, en atención a lo expuesto, se colige que el único facultado para renunciar a dicha reasignación es el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, desactivado mediante el artículo 1 de la Ley N° 30526, *Ley que desactiva el Instituto de Gestión de Servicios de Salud*, siendo el Ministerio de Salud quien asume competencias y funciones de dicho instituto en virtud al artículo 2 de la Ley precitada. Por lo cual, hasta que el Ministerio de Salud no solicite la extinción de la reasignación de “el predio”, esta Superintendencia no puede disponer del mismo.

18. Que, en tal sentido, el procedimiento de reasignación en uso de “el predio” llevado a cabo por la SDAPE se realizó conforme al marco legal que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

19. De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de nulidad interpuesto por el INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, contra la Resolución N° 0618-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de julio de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

² Tercera aplicación supletoria del artículo 4, *disposiciones específicas de los procedimientos de la Directiva N° 005-2011-SBN, Procedimiento para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de predios de Dominio privado estatales, así como la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público*

Tercera.- Aplicación supletoria.-

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal (...)